

PAIN 2019

Programa de apoyo a la iniciación en la investigación

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN (*):

La presunción del consentimiento del cónyuge a la luz del artículo 227 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702

AUTORA:

Zorrilla Garay, Grecia Jimena

FACULTAD:

Derecho

DOCENTE ORIENTADOR:

De la Haza Barrantes, Antonio Humberto

AÑO (**):

2020

(*) El título original del proyecto fue: *Una mirada al artículo 249 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702: Afectaciones de los créditos otorgados por las empresas del sistema financiero en la apertura de cuentas corrientes sin consentimiento expreso del cónyuge.*

(*) Año de finalización de la investigación

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



PROGRAMA DE APOYO A LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (PAIN)

La presunción del consentimiento del cónyuge a la luz del artículo 227 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702.

Grecia Jimena Zorrilla Garay

Asesor: Antonio de la Haza Barrantes

2020

ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN

Sumilla:

En el Código Civil de 1984, hay ausencia normativa respecto a la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales por deudas personales de un solo cónyuge.

Ante esta ausencia, según Reggiardo, surge como “solución”, el artículo 227 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 (1997, p15) (en adelante, Ley del Sistema Financiero).

De acuerdo con el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero en el caso de las personas casadas bajo el régimen de la sociedad de gananciales, no se requiere el consentimiento del cónyuge para abrir una cuenta corriente en una entidad bancaria, pues se presume el consentimiento del cónyuge. Estimamos que esto se basa fundamentalmente en dos motivos: (i) la autonomía de voluntad de la persona natural y (ii) el favorecimiento al mercado.

Lo referido anteriormente es válido y hasta de cierta manera congruente con la realidad económica de un país, que aspira a desarrollar un modelo liberal capitalista, lo cual implica operaciones y transacciones bancarias rápidas y eficientes. Sin embargo, nos encontramos ante un panorama diferente cuando observamos que el titular de la cuenta corriente tiene deudas y sobregiros derivados en sus respectivas obligaciones con la entidad bancaria y se convierte en un moroso deudor. Es entonces cuando nos encontramos con un acreedor bancario en búsqueda de la satisfacción de su crédito.

Ante dicha circunstancia y en base al principio de persecutoriedad las instituciones bancarias en general, tienden a solicitar embargos sobre los bienes de la sociedad de gananciales; cuando debiera ser sobre los bienes propios de uno de los cónyuges. De este modo, se trata la deuda como si fuera de la sociedad de gananciales cuando nunca lo fue y esto debido a la presunción del consentimiento del cónyuge, estipulada en la Ley del Sistema Financiero.

En ese sentido, es preciso cuestionarnos lo siguiente:

- i) Las implicancias de la presunción del consentimiento del cónyuge para el establecimiento de la cuenta corriente bancaria y operaciones efectuadas a la misma. En esa línea, cuestionar y evaluar si se trata de una afectación a la libre autonomía privada y, por ende, una vulneración a la libertad de contratar.

- ii) Analizar si la presunción iure et iure del artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero constituiría o no una vulneración al derecho de la prueba del cónyuge no partícipe en el

otorgamiento del crédito. Si esto fuera así, ¿no se trataría de una violación al debido proceso?.

Metodología:

En el presente trabajo se utilizará el método exegético, debido a que el objeto de estudio gira en torno al artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero; en adición a ello, recurriremos a la doctrina y resoluciones judiciales sobre el particular.

En ese orden de ideas, se tratará de un tipo de trabajo descriptivo mediante el cual se detallará la definición y la naturaleza de la cuenta corriente en el Perú, así como también cuáles son las situaciones jurídicas derivadas.

Por otro lado, se detallará las características de los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Perú, con el objeto de poder conocer si el patrimonio de la sociedad de gananciales responde ante deudas privativas - en especial- por créditos generados en los bancos. Al final, realizaremos un análisis de las resoluciones judiciales respecto al cobro de los créditos por deudas asumidas por uno de los cónyuges dentro del régimen de la sociedad de gananciales y se observará el criterio que usan los jueces para dictar la sentencia correspondiente.

Finalmente, en base a la línea anteriormente mencionada, se analizará si el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero podría ser una alternativa a la deficiente regulación patrimonial del Código Civil.

Justificación

El presente trabajo de investigación es relevante, viable y pertinente, debido a que:

- (i) Los bancos generan habitualmente derechos de crédito y obligaciones de pago, mediante distintos productos financieros que ofrecen al público. Se ofrece ello también a personas naturales casadas y, en ese sentido, se ingresa a un régimen especial de pago de créditos. Por tal motivo, es preciso estudiar si las deudas personales de cada cónyuge pueden ser respondidas con los bienes de la sociedad conyugal, de acuerdo con la regulación nacional.
- (ii) Se generará un panorama más claro para las instituciones bancarias y para los cónyuges de los titulares de los créditos, en tanto que podrán saber si es conforme a derecho efectivo solicitar un embargo sobre determinados bienes sociales del deudor para la satisfacción de su derecho de crédito. Para ello, se analizará algunas resoluciones judiciales de este tema.

- (iii) Teniendo en cuenta el análisis del marco general de la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales por deudas privativas, se analizará si el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero es algún mecanismo de cobro por los créditos otorgados a un cónyuge.
- (iv) Es relevante estudiar esta normativa a la luz de la constitución con la finalidad que, si se determina que va en contra de los derechos constitucionales, se proponga una modificación legislativa y esta termine siendo la más justa para todas las partes.
- (v) Es necesario tratar la incidencia que tiene el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales dentro de la economía de nuestro país.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. CAPÍTULO I: CUENTA CORRIENTE: DEFINICIÓN Y REQUISITOS PARA APERTURAR UNA CUENTA CORRIENTE

1.1. Sobregiro en las cuentas corrientes y los derechos de crédito derivados

1.2. El derecho de crédito y la obligación de pago

2. CAPÍTULO II: RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL PERÚ

2.1. Régimen de separación de patrimonio y régimen de sociedad de gananciales.

2.2. ¿los bienes de la sociedad conyugal responden por una deuda privativa?

3. CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES RESPECTO AL COBRO DE LOS CRÉDITOS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS FRENTE A PATRIMONIOS DE SOCIEDAD DE GANANCIALES (SIN CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE).

3.1. Falta de uniformización de criterios judiciales y la vulneración a la predictibilidad jurídica.

3.2. ¿Termina siendo tan favorable como parece la resolución judicial en protección al tercero acreedor, así como a la de la protección a la cónyuge no partícipe?

3.3. Reflexiones en torno al artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero.

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

A lo largo de estos últimos años, las personas naturales y jurídicas se han venido insertando cada vez más al sector bancario y financiero a través de distintos mecanismos de financiamiento a través de los contratos de servicios; tales como: contrato de cuenta corriente, cuenta de ahorro, depósito a plazo, el uso de tarjetas de crédito, contratos de préstamos, contratos de arrendamiento financiero, entre otros.

Según el informe anual de la Asociación de Bancos de Perú (en adelante, "ASBANC"), en el mes de junio del año 2019¹, el crédito bancario aumentó de una manera contundente, tal es así que los créditos bancarios otorgados al término del mes de junio alcanzaron alrededor de S/. 273,992 (doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y dos millones de Soles) y reportó un aumento de 7.02% frente a similar mes del año 2018. Ahora bien, descomponiendo dicha cartera, se puede observar que los créditos otorgados a las personas jurídicas registraron un total de 174,605 millones de Soles en el mes de junio y un incremento acumulado de 4.56% respecto a junio del 2019 y, mientras tanto, el crédito otorgado a las familias llegó alrededor de 99,387 millones de Soles y constituyó un avance del 11.64% a tasa anual (ASBANC, 2019).

Como se puede observar, de acuerdo con las últimas estadísticas mostradas por ASBANC, los préstamos brindando a las personas naturales y, en especial, el orientado a las familias, son de gran implicancia para el sector bancario y financiero, por lo que será de especial relevancia para las instituciones bancarias el poder satisfacer adecuadamente dichos créditos. Para tal fin, normalmente, se solicitan títulos valores o garantías genéricas para satisfacer dichos créditos en caso de incumplimiento, en donde ambos cónyuges brindan su consentimiento expreso para garantizar la deuda adquirida.

Sin embargo, se presentan casos en los cuales las instituciones bancarias tienen créditos pendientes de pago de personas naturales casadas que no tienen de por medio ninguna garantía constituida a favor del intermediario financiero. En este tipo de situaciones, los bancos buscan satisfacer su derecho de crédito mediante la solicitud de embargos de los bienes propios del deudor, porque se trataría de una deuda personal, pero se dan con la sorpresa que estos deudores no tienen bienes propios que respondan por la deuda pendiente. Y, es ahí cuando el banco se pregunta si los bienes sociales pueden responder por las deudas privativas de un solo cónyuge. En búsqueda de esa respuesta, y siguiendo una lógica persecutoria, solicitan embargos sobre los bienes de la sociedad de gananciales.

Lo que ocurre con estas solicitudes de embargo de bienes sociales en sede judicial es que los autos (resoluciones) son contradictorios, es decir, algunos jueces ordenan el embargo de los bienes sociales

¹ El último reporte que figura del año 2019 corresponde al mes de junio.

(pero solo sobre el 50% de acciones y derechos que tiene el cónyuge deudor) y otros, por el contrario, determinan que no procede ordenar ningún embargo en forma de inscripción. El porqué de esta discrepancia es debido a que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe una laguna normativa respecto a si los bienes sociales pueden responder por deudas propias de cada cónyuge. Por ello, los jueces deciden estas solicitudes en base a su propio criterio y usando el método de integración analógico, no existiendo criterios uniformes al respecto.

Si bien lo descrito anteriormente es una gran problemática que merece ser resuelta mediante la positivización de estos casos en el Código Civil, no es el objeto principal del presente trabajo de investigación brindar una solución detallada, pero sí es necesario traerla a colación para entender el porqué de la regulación del artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero.

En ese sentido, y como consecuencia de esta ausencia normativa de la responsabilidad patrimonial de la sociedad conyugal por deudas privativas, en el ámbito bancario y financiero, para el caso del contrato de cuenta corriente, se propuso como un mecanismo de “solución” el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero.

En este artículo se indica que, para el establecimiento de una cuenta corriente y las operaciones efectuadas con la misma, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge titular de la cuenta corriente. Al estar estipulado así, las instituciones bancarias sostienen que con esta presunción de pleno derecho del consentimiento del cónyuge, los bienes sociales sí pueden responder por las deudas privativas de un solo cónyuge, derivadas del uso de esta cuenta corriente.

Asimismo, la razón de esta normativa se basa en que estas deudas se presumen sociales y, además de ello, necesitan recuperar las colocaciones brindadas para que, de esta manera, cuando sus otros clientes le pidan al banco sus dineros depositados (operaciones pasivas para el banco) estos puedan brindarles lo solicitado. Y, así se daría una protección al mercado y la economía.

Cabe indicar, la posición de que este artículo permite responder con los bienes sociales por las deudas privativas derivadas generadas del uso de la cuenta corriente es aceptado.

Si bien lo indicado anteriormente es hasta cierto punto razonable, en aras de proteger la economía y el crédito, en la realidad, muchas veces los cónyuges de los titulares de las cuentas corrientes no se encuentran informados por parte de sus esposos(as), ni tampoco notificados por parte de los bancos de la existencia de dicha cuenta corriente. Y, en muchos casos, las deudas derivadas de este tipo de cuenta no terminan siendo en beneficio, ni provecho familiar.

En tal contexto, se presenta una problemática en lo que sucede en la realidad social y entre lo regulado en el artículo en comentario. Si bien en principio se protege al crédito bancario, a la economía y al mercado, ¿Hasta qué punto esto no terminaría vulnerando la libre autonomía privada del cónyuge no partícipe, así como su derecho de prueba en sede judicial? y, sobre todo, ¿no

estaríamos ante una norma que vulneraría derechos constitucionales, tales como la libertad de contratar, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de propiedad?

En ese sentido, en el presente trabajo de investigación, se cuestionará tal normativa con la finalidad de hallar una solución y encontrar equidad, tanto para las instituciones bancarias como para los cónyuges de los titulares de una o varias cuentas corrientes.

CAPÍTULO I:

CUENTA CORRIENTE: DEFINICIÓN Y REQUISITOS PARA APERTURAR UNA CUENTA

Acudiendo al marco normativo, de acuerdo con artículo 225 de la Ley del Sistema Financiero, la “Cuenta corriente” se define de la siguiente manera:

Cuenta corriente.-

Es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el importe del dinero que hubiese depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

En este artículo se explica que una cuenta corriente es un contrato bilateral, mediante el cual el cliente bancario coloca su dinero o sus fondos en tal cuenta con la finalidad de que se utilice para hacer pagos y la empresa (en adelante el banco) tendrá que realizar dichos pagos a nombre del cliente.

Por su parte, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS, 2020) señala que las cuentas corrientes “son aquellas cuentas que son otorgadas a personas jurídicas o naturales que permiten disponer de los fondos de manera inmediata, la cual también admite el uso de cheques”.

Asimismo, Arroyo indica lo siguiente:

El contrato de cuenta corriente es el acuerdo entre una persona física o jurídica y una entidad bancaria, en el cual el primero transfiere dinero o activos líquidos a la entidad bancaria en carácter de depósito — débito — y sobre dichos bienes, la entidad bancaria, le otorga un crédito que le permite al primero girar contra él —crédito— cuyo saldo estará a disposición del depositario de manera inmediata. El cuentacorrentista posee la facultad de disponer de los fondos depositados y la entidad bancaria la obligación de mantener a disposición la suma adeudada, sin posibilidades de su liberación forzada (2019, p. 63).

Por su parte, Castro Salinas indica que “la cuenta corriente bancaria es un contrato de contenido complejo que sirve de marco para todas las obligaciones que van asumiendo el depositante y el banco a lo largo de su relación de negocios” (1997, p. 33).

Entonces, de la definición legislativa previa junto con las definiciones doctrinarias parecería que el alcance de este contrato de cuenta corriente es bastante simple, puesto que solo se usa la cuenta corriente para los pagos que disponga el ordenante (el titular de la cuenta) a través del banco. Sin embargo, el funcionamiento de la cuenta corriente guarda mayor complejidad, debido a la posibilidad de la existencia de los sobregiros y los créditos que se deriven de las cuentas corrientes generan un crédito (valga la redundancia) para las instituciones bancarias y producen un potencial riesgo de cobro.

En tal sentido, Garrigues indica que:

La cuenta corriente bancaria nació en el seno del depósito de dinero y como pacto accesorio suyo, destinado a facilitar la movilización del dinero depositado no solo mediante restituciones parciales al depositante, sino mediante pagos que el banco realizaba a terceras. **Más tarde, el mecanismo de la cuenta corriente se aplica también a la apertura de crédito, anotándose en el debe del cliente las disposiciones hechas por este del crédito concedido** (*el énfasis es nuestro*) (1975, p 117).

Siguiendo esa línea, “tanto Garrigues, como Rodríguez Azuero y la totalidad de la doctrina contemporánea coinciden en destacar que el contrato de cuenta corriente no es más un contrato accesorio al depósito irregular de dinero o al del otorgamiento de crédito, como era concebido antiguamente, sino que constituye un contrato autónomo y con caracteres definidos” (Castro 1997, p 35).

Ahora bien, debido a que la cuenta corriente es un contrato autónomo y con características también particulares, es preciso saber qué características tienen este contrato de cuenta corriente.

Así, podemos decir, en primer lugar, que se trata de un “contrato consensual” en donde las dos partes, tanto como las instituciones bancarias como el/la usuario/a, llegan a un acuerdo recíproco respecto a cuál será el objeto del contrato. En segundo lugar, se trata de un “contrato oneroso” en donde una de las partes se ve beneficiada económicamente de la transacción (el cobro de la comisión que realiza los bancos) y la otra parte se ve satisfecha en sus intereses particulares (el usuario). En tercer y en último lugar, se trata de un contrato de ejecución continuada pues son transacciones que se dan continuamente en el tiempo.

A manera de conclusión, podemos decir lo siguiente:

- (i) El contrato bancario de cuenta corriente es un contrato consensual y oneroso;
- (ii) La cuenta corriente es una cuenta en donde se depositan fondos para poder disponer de ellos para pagar cuentas a terceros; y,
- (iii) Pueden existir sobregiros en las cuentas corrientes, los cuales se derivan en créditos para los titulares y las instituciones bancarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, para la apertura una cuenta corriente en nuestra Ley del Sistema Financiero, no se establece ningún requisito. No obstante, la SBS nos indica que los requisitos mínimos para la apertura de este tipo de cuentas son los siguientes:

- Copia de documento de identidad;
- Referencia de 02 personas, a satisfacción de la empresa, sobre idoneidad moral y económica del solicitante;

- Documentos que a criterio de la empresa acrediten el nivel de ingresos; y,
- Domicilio individualizado y determinado en el país.

A simple vista, pareciera que el uso de cuentas corrientes para la vida diaria corresponde a un uso común, el cual no constituiría de modo alguno un riesgo de impacto ni para las instituciones bancarias, ni para las personas naturales. Sin embargo, entramos a una esfera diferente cuando existe un sobregiro derivado la cuenta corriente; es ahí donde nos planteamos preguntas, tales como ¿Qué es y qué ocurre cuando existe un sobregiro de las cuentas corrientes? ¿Esto constituiría o no un derecho de crédito?, y ¿Se estaría ante un riesgo altamente perjudicial tanto para las instituciones bancarias como para las personas naturales?

En el próximo numeral se responderá a estas preguntas planteadas.

1.1. Sobregiro en las cuentas corrientes y el derecho de crédito derivado

Como se mencionó previamente la cuenta corriente se utiliza normalmente para el uso de pago de cuentas y deudas que se dan en la vida diaria. Sin embargo, cuando el titular no tiene suficiente dinero en su cuenta para cubrir una transacción y el banco paga de todos modos aquella operación, se produce el denominado “sobregiro de cuenta corriente”.

El sobregiro de una cuenta corriente tiene como consecuencia directa un derecho de crédito por parte de la institución bancaria y, a su vez, una obligación de pago por parte del titular de la cuenta corriente. La generación de un crédito trae consigo una serie de implicancias tanto para la institución bancaria, como para el deudor, más aún cuando entra en el panorama la responsabilidad patrimonial, en caso no se satisfaga el crédito oportunamente.

Por ello, este tema cobra mayor relevancia en casos de incumplimiento en el pago de los créditos, situaciones en las cuales entra a tallar la pregunta de ¿qué esfera patrimonial será la que responderá por el incumplimiento del pago de un crédito?

La respuesta de ello, conforme al Código Civil, es que el titular de la cuenta bancaria respondería con los bienes propios, en tanto que es una deuda personal; sin embargo, ¿qué pasa cuando sus bienes personales son insuficientes? ¿cómo podría satisfacer su derecho de crédito el banco?

En este último caso, cuando haya una insuficiencia de bienes propios, el banco tiene un alto riesgo de no recuperar su crédito otorgado y termina siendo perjudicial para este. Ante este supuesto, el banco buscará la forma de encontrar bienes que sean de propiedad del deudor y que no necesariamente sean propios; es decir, se dirigirá contra los bienes sociales del titular de la cuenta bancaria.

Frente a ello, surge una pregunta indispensable ¿los bienes sociales pueden responder por deudas personales?

La búsqueda de la respuesta se torna más relevante todavía, debido a que habría un potencial riesgo de afectación a los bienes de la sociedad conyugal. La respuesta de ello se ahondará en el segundo y tercer capítulo de la presente investigación, porque es necesario hacer previamente una breve descripción de los regímenes patrimoniales del Perú, encontrar la norma pertinente y realizar un análisis judicial de este tipo de casos.

En este numeral solo se ha querido responder qué se genera cuando hay un sobregiro de una cuenta corriente: derecho de crédito y una obligación de pago. A continuación, se profundizará en estos dos conceptos.

1.2. El derecho de crédito y la obligación de pago

El Derecho Civil se encuentra presente en todas las áreas del derecho y, en este caso, en donde se investigará un tema relacionado al derecho bancario y derecho de familia, no es la excepción. Por ello, es preciso que ahondemos brevemente en los conceptos jurídicos del derecho de crédito y la obligación de pago.

El derecho de crédito y la obligación de pago son situaciones jurídicas intersubjetivas generadas, principalmente, a partir de un negocio jurídico celebrado con la finalidad de satisfacer mutuos intereses. A la relación que se crea con la interacción de estas situaciones se le denomina relación obligatoria. En esta investigación, estas situaciones jurídicas son generadas producto del sobregiro de la cuenta corriente, motivo por el cual será relevante definir estos conceptos.

Al respecto, Rómulo Morales indica lo siguiente:

La relación obligatoria está formada de dos polos diferentes, el derecho subjetivo del crédito y el deber, situaciones funcionalmente coordinadas, en el sentido que el deber está en función de la satisfacción del crédito y representa el medio de aquella satisfacción. El acreedor tiene derecho a la conducta del deudor. El interés del acreedor se satisface mediante el comportamiento debido del deudor (cumplimiento). El acreedor puede pretender, el deudor debe realizar (2010, p. 66).

Por lo señalado previamente, se puede entender que el derecho de crédito de aquel que otorgó el crédito merece ser satisfecho a través de un pago que debe ser ejecutado por el deudor. Esta relación no puede existir el uno sin el otro, por ello, el acreedor tiene que solicitar el pago al deudor o realizar conductas que ayuden a ello.

En el caso de los créditos desprendidos por los sobregiros de las cuentas corrientes, se entiende que hay una relación jurídica intersubjetiva, la cual contiene cuatro situaciones: i) la obligación de pago

del deudor; ii) el derecho de crédito de la institución bancaria; iii) el derecho de crédito de recibir el préstamo; y, iv) la obligación de dar el préstamo.

Como se puede ver, todas las situaciones jurídicas se ven interrelacionadas y generadas a propósito de la satisfacción del crédito (o liquidez) que necesita en ese momento una persona (titular de la cuenta) y, de otro lado, la compensación a las instituciones bancarias con un interés producido de ese préstamo.

Así, en esta relación sinalagmática, ambas partes quieren satisfacer intereses y, para cumplir ello, asumen un riesgo el cual es el costo para la obtención de sus intereses personales.

Ahora bien, como se sabe, para mitigar el riesgo del crédito que se ha otorgado, existe una responsabilidad patrimonial para el cobro del crédito, lo cual significa que, ante un incumplimiento en el pago, el deudor responde con todo su patrimonio personal para el cumplimiento de sus obligaciones. Con lo cual, las instituciones bancarias pueden solicitar medidas cautelares sobre los bienes que figuran a nombre del titular, así como pedir solicitudes de cobranza.

Sin embargo, ¿qué ocurre cuando dicho patrimonio personal es insuficiente? ¿las instituciones bancarias podrían cobrarse con este patrimonio de la sociedad conyugal?

Para poder responder las dos cuestiones previas, en el próximo capítulo, se analizará cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio en el Perú y, en especial, del régimen de sociedad de gananciales. Al conocer el régimen de sociedad de gananciales, se podrá identificar cuáles son las reglas que lo rigen y así determinar si las instituciones bancarias podrían cobrarse con los bienes de la sociedad de gananciales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN PERÚ

Para entender el régimen patrimonial del matrimonio en el Perú, es preciso saber en qué consiste el matrimonio. De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para unirse, con la finalidad de hacer vida en común.

Asimismo, al construir una vida en común, tanto el marido como la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales, tal como también se indica en el artículo 234 del Código Civil.

En Perú, según el Instituto Nacional de Estadística Informática (en adelante, "INEI"), cada día se casan 298 personas y, de acuerdo con la información del año 2017, se inscribieron 90.806 matrimonios a lo largo del territorio, lo cual constituiría cerca del 25.7% de la población². Siendo esto así, la estadística mostrada representa no solo que dos personas se unen en matrimonio, sino que significa que formar una familia y, en algunos casos, un patrimonio común.

Justamente, debido a que las estadísticas son significativas, ahí radica la relevancia de hacer esta investigación y, por ello, ahondaremos en el régimen patrimonial del matrimonio en nuestro país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe mencionar que, una de las instituciones pilares de la sociedad en la que vivimos es la familia, por ello, esta institución adquirió relevancia para nuestro ordenamiento jurídico y se convirtió en merecedora de debida tutela, no solo en el ámbito civil sino también constitucional. Dentro de la regulación de esta institución, encontramos al régimen patrimonial de los matrimonios, el cual está regulado en el capítulo primero del título tercero del Código Civil.

El régimen patrimonial del matrimonio es aquello que surge necesariamente después de que dos personas se unen en matrimonio. No obstante, esto no significa que el Estado obligue al nuevo matrimonio a tener determinado régimen patrimonial, sino que, más bien, se otorga la libre elección de escoger qué régimen patrimonial quieren tener. Esto se indica según el artículo 295 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

²Véase en: <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/inei-el-estado-civil-que-predomina-en-peru-es-la-solteria-870633/?ref=dcr>

Elección del régimen patrimonial

Artículo 295°.-

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Este artículo nos dice tres cosas importantes: i) existe dos regímenes patrimoniales en el Perú; ii) cualquiera de ellos se puede elegir antes que se celebre el matrimonio; y, iii) si es que no se elige que régimen patrimonial se optará, se presumirá que se ha optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Ante ello, por un lado, surge la duda de saber qué es un régimen de separación de patrimonio, qué implicancias tiene ello, cómo está compuesto, cuál es su régimen de responsabilidad, entre otros. Y, por otro lado, es importante saber qué es un régimen de sociedad de gananciales, qué implica ello, cómo se conforma, cuál es su régimen de responsabilidad, entre otros

2.1. Regímenes: separación de patrimonio y régimen de sociedad de gananciales

Separación de patrimonio

El régimen de separación de patrimonio, según el artículo 327 del Código Civil, es aquel régimen en el cual cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros, y le corresponde los frutos y productos de dichos bienes.

Es decir, cuando antes de que se celebre el matrimonio, se elige la separación de bienes, esto significará que cada uno seguirá manteniendo, individualmente, su propia esfera patrimonial particular en la cual podrán disponer, administrar y disponer de sus bienes de una manera libre y sin restricción alguna.

Al existir tal régimen de separación de bienes, se entiende que cada cónyuge responde de sus deudas con sus bienes propios, tal como se indica expresamente en el artículo 328 del Código Civil:

Deudas personales

Artículo 328°.-

Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes

Es decir, si uno se casa bajo el régimen de separación de bienes y una de las personas decide obtener un préstamo del banco, entonces, no se requerirá comunicarle al cónyuge, ni mucho menos pedirle su consentimiento, ya que la administración de sus actos es meramente personal - sin ninguna incidencia en el otro-. En tanto que este préstamo se presume que es una deuda, netamente, personal, pues la consecuencia lógica es que solo aquella persona responderá dicha deuda con sus propios bienes.

Cabe indicar que, algo parecido sucedía en el matrimonio romano, en donde el matrimonio “no alteraba los bienes. El marido y la mujer (o su poderhabiente) continuaban siendo propietarios de los bienes que tuviesen al contraer matrimonio” (Alarcón, 2005, p 4).

Asimismo, es preciso señalar que, para Benjamín Aguilar, la base de la tesis de la separación de bienes es la siguiente:

El fundamento de esta tesis curiosamente descansa en el mismo argumento de la comunidad de vida, pero con otro enfoque. Así, refieren que la separación de patrimonios es una garantía de concordia entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro; además, elimina la ambición del pretendiente pobre y despeja la suspicacia del pretendiente afortunado: en otras palabras, impide matrimonios interesados.

Los partidarios de esta tesis señalan que el vínculo matrimonial no debería afectar necesariamente a la actividad económica de los cónyuges, la que puede desarrollarse independientemente, sin perjuicio de las obligaciones por cumplir respecto a las necesidades de los hijos y en general del hogar. Con respecto a terceros no habría mayor problema, pues estos garantizan sus relaciones económicas al celebrar actos jurídicos con el cónyuge titular de su patrimonio, no existiendo confusión pues no existiría para nada la sociedad conyugal como tal, con relevancia económica. (2006, p 4)

Respecto a la cita señalada previamente, se puede indicar que, de hecho, el tener un régimen de separación de patrimonios significará una garantía para terceros y se evitará matrimonios con finalidades de obtener ventajas económicas. Sin embargo, para muchas otras personas, el régimen de separación de bienes no parecería del todo perfecto, ya que también se debe tener en cuenta que al asumirse este régimen, una parte podría verse en desprotección al momento del divorcio.

Teniendo en cuenta la regulación normativa y, además de ello, lo que se ha señalado en las citas previas, se desprende que este régimen tiene una naturaleza un tanto individualista, pero esto no significa de ninguna manera que alguno de los cónyuges se libere de la responsabilidad de mantener a la familia, tal como se indica en el artículo 300 del Código Civil:

Obligación mutua de sostener el hogar

Artículo 300°.-

Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

Una vez visto, qué es el régimen de separación de patrimonio o, también llamado, separación de bienes, se pasará a ver el régimen de sociedad de gananciales en el Perú.

Sociedad de Gananciales

La definición del régimen de sociedad de gananciales se encuentra en el artículo 301 del Código Civil, el cual define a la sociedad de gananciales como lo siguiente:

Bienes de la sociedad de gananciales

Artículo 301°.- En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Complementado tal definición, nos alinearemos con la definición brindada por Luis Eche copar, en sentido de que “la sociedad conyugal es una institución sui generis que participa en cierta proporción del condominio, en cuanto hay bienes comunes, y de la sociedad, en cuanto hay un administrador común de ciertos bienes” (Eche copar, 1952, p18).

Por lo tanto, cuando una pareja decide unirse en matrimonio y opta por la sociedad de gananciales, este reciente matrimonio debe entender que cada cónyuge mantiene y puede tener bienes propios³, así como también bienes de la sociedad conyugal en sí misma.

Ante ello, surge una pregunta básica en todas las personas: ¿Cuándo estamos ante bienes propios y bienes de la sociedad conyugal (bienes comunes) que conforman la sociedad de gananciales?

De acuerdo con el artículo 310 del Código Civil, son bienes de la sociedad de gananciales los

³ Artículo 302°.- Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

siguientes:

Bienes sociales

Artículo 310º.- Son bienes sociales todos los no comprendidos en el Artículo 302º, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

Entonces, esto nos dice que son bienes sociales todo aquello que no esté estipulado en el artículo 302 y lo que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión.

Asimismo, al respecto, Carmen Julia Cabello afirma que la sociedad de gananciales es aquella en la cual todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, vale decir comunes de ambos esposos (excepto, claro está, los bienes propios enumerados en el artículo 302 del C.C.) (1999, p 43)

En ese sentido, es preciso indicar que, al existir un solo patrimonio autónomo es lógico que la administración también recaiga en ambos cónyuges y no como ocurre en el caso del régimen de separación de patrimonios (donde hay cada quien administra su propio patrimonio). Así, encontramos regulado en el artículo 313 del Código Civil que la administración del patrimonio social es común y se contempla lo siguiente:

“Administración común del patrimonio social

Artículo 313º.- Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.”

De este artículo anteriormente mencionado, se desprende tres ítems importantes: (i) ambos pueden administrar el patrimonio común; (ii) Un cónyuge puede facultar al otro toda la administración del patrimonio común; y, (iii) en caso se administre negativamente el patrimonio, el cónyuge que realizó ello deberá indemnizar al otro por los daños generados. Es importante este último punto, pues de alguna es una manera de protección al otro cónyuge y a sus intereses.

Si la administración de un patrimonio común corresponde a ambos cónyuges y no se necesitaría mayor requisito, ¿sería la misma regla cuando se trata de una disposición de bienes?

La respuesta de la pregunta anteriormente planteada es que la regla de administración no es la misma que la regla de disposición. De hecho, según el artículo 315 del Código Civil, indica lo

siguiente:

Disposición de los bienes sociales

Artículo 315°.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

En ese sentido, se establece que, para la disposición de bienes sociales, se requiere de la intervención de ambos cónyuges; es decir, el consentimiento expreso de los dos. O, en todo caso, el otorgamiento de un poder al otro cónyuge.

Se regula de esta manera porque la propiedad es un derecho que merece una de las tutelas más fuertes por el ordenamiento jurídico. De este modo, si la propiedad tiene tal relevancia para nuestro ordenamiento, es preciso saber cómo y cuándo responde esta propiedad parte de la sociedad de gananciales; y, alineándonos en el caso de deudas privativas de un solo cónyuge, es preciso estudiar si las instituciones bancarias pueden dirigirse contra los bienes sociales.

2.2. ¿Los bienes de la sociedad conyugal responden por una deuda personal?

En los numerales previos, se ha podido relatar y describir qué regímenes patrimoniales existen en el Perú y cuáles son las implicancias de optar por cada uno de ellos. Ahora bien, teniendo en cuenta ello, es preciso centrarnos en determinar cuál es la responsabilidad patrimonial por deuda de solo uno de los cónyuges. Cabe resaltar que, al determinar la responsabilidad, podremos saber si una deuda es garantizada con los bienes personales o con bienes de la sociedad conyugal.

En tal sentido, será relevante indicar ciertos artículos del Código Civil, de los cuales podemos desprender las reglas jurídicas pertinentes y llegar a determinar la respuesta de la pregunta principal de este numeral.

Así, por un lado, nos encontramos al artículo 307 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad del pago de deudas anteriores al régimen de sociedad de gananciales e indica lo siguiente:

Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales

Artículo 307°.- Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.

Respecto a este artículo, se entiende que, si una deuda personal se ha contraído antes del régimen de sociedad de gananciales, esta deuda se pagará con los bienes propios. No obstante, en dicho artículo también se contempla que los bienes de la sociedad conyugal podrían responder por esas deudas personales, siempre y cuando concurren dos requisitos:

- (i) Que la deuda se haya contraído con la finalidad de obtener un provecho familiar, y
- (ii) Que exista una insuficiencia de bienes propios.

Ante esta regla jurídica clara, se entiende que los bienes de la sociedad conyugal sí podrían responder por las deudas personales previas al régimen de gananciales, si es que se cumple con las condiciones previamente señaladas.

Complementado la regla jurídica previa, nos encontramos con el artículo 308 del Código Civil, mediante el cual se regula las deudas personales de cada cónyuge e indica de manera expresa lo siguiente:

Deudas personales del otro cónyuge

Artículo 308°.- Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.

De este artículo previo, se puede indicar que la regla jurídica sería que, las deudas propias de cada cónyuge se responden con los bienes propios de cada uno, salvo que la deuda se haya contraído en beneficio familiar debido a que, si ocurre ello, se paga con los bienes del otro cónyuge.

Asimismo, nos encontramos también al artículo 317 del Código Civil, en el cual se regula la responsabilidad por deudas de la sociedad conyugal y se indica lo siguiente:

Responsabilidad por deudas de la sociedad

Artículo 317°.- Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.

Del artículo anteriormente mencionado, se entiende que la regla jurídica es que, durante la sociedad conyugal, en caso haya deudas de la sociedad conyugal, se responde con los bienes de la sociedad conyugal. Y, solamente la excepción a esta regla se da cuando estos bienes sociales son insuficientes o inexistentes, ya que cuando ocurre ello, se responderá con los bienes propios de los cónyuges.

Habiéndose explicado lo anterior, para un mejor entendimiento se expondrá los artículos

mencionados en el cuadro siguiente:

ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL	REGLA JURÍDICA	EXCEPCIÓN
<p>Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales</p> <p>Artículo 307°.- Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.</p>	<p>Si una deuda personal se ha contraído antes del régimen de sociedad de gananciales, esta deuda se pagará con los bienes propios.</p>	<p>Si esta deuda se contrajo en beneficio del futuro hogar, se pagará con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor</p>
<p>Deudas personales del otro cónyuge</p> <p>Artículo 308°.- Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.”</p>	<p>Las deudas propias de cada cónyuge se responden con los bienes propios de cada uno.</p>	<p>Si la deuda personal se ha contraído en beneficio familiar, se pagará con los bienes del otro cónyuge</p>
<p>Responsabilidad por deudas de la sociedad</p> <p>Artículo 317°.- Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.</p>	<p>Que, durante la sociedad conyugal, en caso haya deudas de la sociedad conyugal, se responde con los bienes de la sociedad conyugal.</p>	<p>Y, solamente la excepción a esta regla se da cuando estos bienes sociales son insuficientes o inexistentes, ya que cuando ocurre ello, se responderá con los bienes propios de los cónyuges.</p>

Cabe indicar que los artículos contemplan el régimen de las deudas contractuales contraídas antes y durante el régimen de la sociedad de gananciales.

Como se ha podido visualizar en el cuadro anterior, no hay una regulación clara y expresa respecto a si los bienes sociales pueden o no responder por las deudas privativas contraídas por uno solo de los cónyuges, durante la sociedad conyugal. De hecho, esta misma interpretación también la sostiene el Dr. José Almeida Briceño (2002), quien indica lo siguiente:

De la revisión de los antecedentes legislativos –ponencia del Dr. Héctor Cornejo Chávez presentada a la Comisión Reformadora y exposición de motivos-, llegamos al convencimiento que el legislador omitió pronunciarse sobre la responsabilidad del patrimonio social por deudas privativas de naturaleza contractual, no de manera intencional, sino por un descuido que no posee fundamento alguno en que sustentarse (p.177).

Siguiendo esa línea, y estando ante una laguna normativa⁴, se debe recurrir a la integración jurídica, la cual “se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado” (Rubio 2020, p.269),

La integración jurídica se utiliza principalmente a través de la aplicación de la analogía y de los principios generales de derecho. Sin embargo, y tal como indica Marcial Rubio (2020), este método tiene límites para su aplicación, los cuales deben tenerse en cuenta para el caso en cuestión:

1. No pueden establecer normas de sanción vía analogía (por ello, no procede en el derecho penal);
2. No pueden crearse tributos, ni concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones de tributos por analogía;
3. No pueden crearse obligaciones, ni prohibiciones por vía de analogía;
4. No se puede usar la analogía a partir de normas prohibitivas, excepcionales, especiales, o de las que restringen derechos, pues son normas cuya *ratio legis* implica, esencialmente, una aplicación restrictiva y no extensiva;
5. La analogía debe usarse, en todo caso, dentro de cada conjunto del sistema jurídico y, solo por excepción, entre conjuntos diversos cuando la naturaleza de los principios de uno y otro conjunto es similar en relación al caso que se trate. (p 277)

En aras de solucionar la laguna normativa mediante la integración por analogía, y teniendo en cuenta las limitaciones de este método, es preciso señalar que solo se tienen en principio dos artículos que podrían ser de ayuda, el 307 y 308 del Código Civil, en tanto que estos responden a regular las deudas privativas de un solo cónyuge.

Sin embargo, “los Arts. 307° y 308° CC se encuentran descartados. El primero, porque se refiere a deudas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales y considera como criterio el interés familiar (...). El segundo, contiene una excepción y ésta no puede ser aplicada por analogía.” (Almeida 2002, p 178).

Entonces, ¿cuál sería la normativa pertinente para aplicar una integración jurídica y poder eliminar la laguna normativa?

Según José Almeida Briceño (2002), el artículo que podría ser útil para la integración es el artículo 309⁵ del Código Civil, mediante el cual se regula de la responsabilidad extracontractual en la sociedad de gananciales y se indica de manera expresa que por responsabilidad extracontractual no se pueden afectar los bienes propios del cónyuge, ni en la parte de los de la sociedad que le

⁴ Según Marcial Rubio, “la laguna normativa puede ser definida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico” (2020, p 269)

⁵ Responsabilidad extracontractual del cónyuge

Artículo 309°.- La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.

corresponderían en caso de liquidación de sociedad conyugal (p.178). De este modo, se afirma lo siguiente:

Consideramos que esta laguna legal puede ser integrada mediante el uso de la analogía del Art. 309° CC, razonamiento por el cual se puede ampliar la consecuencia de dicha norma –“no perjudica a su consorte en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación- a los supuestos de responsabilidad contractual contraídos por uno de los cónyuges que son analógicos a los descritos en dicho artículo (la responsabilidad civil extracontractual). El resultado de este procedimiento es la creación de la siguiente norma: la responsabilidad contractual de uno de los cónyuges no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación; la misma que –al igual que en los supuestos de deudas extracontractuales- se puede leer así: “la responsabilidad contractual de un cónyuge, perjudica a éste en sus bienes propios y en la parte de la sociedad que le correspondería en caso de liquidación”. Se entiende que quedan fuera del ámbito de esta norma creada mediante integración, aquellos supuestos de responsabilidad contractual del patrimonio social por deudas contraídas antes de la vigencia de la sociedad de gananciales, por estar reguladas expresamente en el Art. 307° CC” (Almeida 2002, p 178)

Al respecto, es preciso señalar que esta es una de las soluciones que se puede dar a la laguna normativa. Me alinee con esta posición debido a que es la más justa, en tanto que ni la sociedad de gananciales, ni el cónyuge del titular deudor, deberían responder por una deuda que ha sido netamente personal. De este modo, considero que el acreedor podría solicitar un embargo sobre el 50% de las acciones y derechos del bien social que le corresponde al titular deudor y así poder asegurar (de cierta manera) la recuperación del crédito.

Sin perjuicio de ello, lo que se ha buscado resaltar es que no hay específicamente una regulación de este caso en el Código Civil peruano. La consecuencia de ello es el criterio diferencial que se produce en la jurisprudencia peruana respecto a estos casos de deudas privativas durante la sociedad conyugal.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES RESPECTO AL COBRO DE LOS CRÉDITOS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS FRENTE A PATRIMONIOS DE SOCIEDAD DE GANANCIALES (SIN CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE)

Como ya se mencionó previamente, existe una laguna normativa respecto a si es que las deudas privativas de cada cónyuge pueden ser respondidas con bienes de la sociedad conyugal, durante la sociedad de gananciales. Sin embargo, esto no significa que los jueces dejen de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, tal como indica el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 139°.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Complementando lo anterior, los jueces tienen la obligación de suplir dichas deficiencias de la ley mediante la aplicación de los principios generales del derecho, tal como se indica de manera expresa en el artículo VIII del título preliminar del Código Civil:

CÓDIGO CIVIL

(...)

Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley

Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el próximo numeral, se analizará las resoluciones judiciales respecto a este tema, con la finalidad de determinar cuál es el criterio para resolver este tipo de conflictos.

3.1 Falta de uniformización de criterios judiciales y la vulneración a la predictibilidad jurídica

Para poder empezar este numeral, es preciso señalar que el análisis de las resoluciones judiciales se hará sobre las sentencias de la Corte Suprema de Perú, teniendo en cuenta que la Corte Suprema es la última instancia en la jurisdicción civil. A continuación, se comenzará con un breve

análisis de la resolución de la Casación N°342-99, emitida el 09 de julio de 1999 en Lima.

La resolución mencionada desestima la casación presentada por doña Maria Rosaura Sernaqué, en la cual ella alega que hay un error de derecho, ya que no hay una correcta interpretación sobre la acción de tercería excluyente de propiedad que se interpuso previamente.

La señora Sernaqué interpuso esta acción de tercería excluyente de propiedad, porque justamente buscaba proteger su propiedad (valga la redundancia), la cual constituye parte de la sociedad de gananciales y se encontraba embargada sobre el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos que su esposo Marcelino Ibañez tendría sobre el inmueble ubicado en la calle José de Lama, número 346 de la ciudad de Sullana. Cabe indicar que, esta medida se encontraba materializada para responder hasta por la suma de 12,000 soles.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia (1999) desestimó su solicitud mediante el siguiente argumento:

La demanda se apoya en que el predio embargado pertenece a una sociedad conyugal, esto es que constituye un patrimonio autónomo, ignorándose la parte que corresponde a cada uno de los cónyuges mientras no se liquida la sociedad.

La instancia de mérito apreciando la prueba actuada en el proceso coinciden en sostener que efectivamente se trata de un bien social de propiedad del matrimonio integrado por los esposos Marcelino Ibañez Guerra y María Rosaura Sernaqué de Ibañez, hecho que por otro lado tampoco ha sido negado por el banco emplazado.

La referida medida se ha efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código Civil, según el cual los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges luego de verificada la liquidación de la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales anotadas en el artículo 318 del citado Código; que este es un derecho expectatio que tiene en este caso el banco para asegurar su crédito y esperar que esta sociedad se liquide por de sus propios integrantes o ejerciendo su derecho a pedir la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por la separación de patrimonios vía declaración de insolvencia prevista por el artículo 330 del mismo Código.

En consecuencia, la sentencia de vista al incoar el artículo 318 del Código sustantivo, desestimando la demanda y dejando subsistente la medida cautelar del embargo bajo la forma de inscripción, no hace sino garantizar el cumplimiento de la obligación del crédito reconocida judicialmente en la firma expresada en considerando anterior y bajo este criterio de orden legal y lógico no es válido considerar que la Sala Mixta al expedir su fallo ha hecho aplicación del glosado numeral, puesto que de acuerdo con el planteamiento jurídico sustentado a lo largo del debate resulta una norma pertinente al caso.

Entonces, la lógica de la corte de justicia es que sí se puede solicitar un embargo sobre el cincuenta por ciento (50%) de las acciones y derechos sobre los bienes que tiene el cónyuge deudor, debido a que esto es congruente con el derecho a proteger el crédito que le corresponde al banco (en el

caso mencionado, al que fuese Banco Regional del Norte), conforme a lo señalado en el artículo 1219 del Código Civil, en donde se indica que:

Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones

Artículo 1219°.- Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

Cabe indicar que, la corte hace especial énfasis en que esta medida cautelar podrá ser ejecutada y, por ende, cobrada por el banco solo cuando se liquide la sociedad de gananciales. Y, para la liquidación de esta sociedad, solo le corresponde de manera voluntaria a los cónyuges que conforman la sociedad conyugal, ya sea liquidando o reemplazando el régimen que eligieron por el de separación de bienes.

Esta línea jurisprudencial se sostiene en las siguientes casaciones: Casación 938-99, emitida el 03 de setiembre de 1999; casación N° 1718-1999, emitida el 09 de noviembre de 1999 y casación N° 2088-2000, emitida el 27 de octubre de 2000.

Asimismo, se llegó a esta conclusión en el acuerdo plenario (1997)⁶, en materia de familia, en donde se indicó lo siguiente:

El Pleno ACUERDA POR MAYORIA

Admitir como medida cautelar, el pedido formulado por el acreedor demandante en un proceso seguido solo contra uno de los cónyuges en el sentido que se afecte el derecho o expectativa que tiene el cónyuge deudor demandado en determinado bien social, el que sólo podrá realizarse luego de producida la liquidación de la sociedad de gananciales.

Proponer a la Corte Suprema de Justicia que, en uso de la iniciativa legislativa que detenta, presente un proyecto de ley para incluir en el Código Civil una norma que permita solucionar las controversias vinculadas al tema tratado.

En esa misma línea, el criterio de la minoría en dicho acuerdo plenario fue la siguiente:

CRITERIO DE LA MINORIA

La posición minoritaria expuso que sí procedía el embargo sobre los derechos y acciones de uno de los cónyuges respecto de bienes sociales, en razón que de lo contrario significaría dejar desprotegida la acreencia del demandante, y porque existe

⁶ Conforme con el artículo 400 del Código Procesal Civil, solamente los plenos casatorios son vinculantes. Es decir, el acuerdo plenario no está estipulado expresamente su vinculatoriedad.

un derecho expectatio del demandado respecto de dichos bienes. Se expuso que lo que no resulta posible es rematar los derechos y acciones embargados, porque ello implicaría atentar contra lo dispuesto en el artículo 318 del Código Civil que señala las causales de fenecimiento de la sociedad de gananciales.⁷

Asimismo, en cuanto a la doctrina, Emilia Bustamante Oyague indica que:

Es histórica la sentencia casatorio 938-99 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema que determina que los acreedores de una deuda personal asumida por uno de los cónyuges, sí pueden dirigirse contra los bienes sociales, determinándose que está de acuerdo a derecho solicitar el embargo sobre tales bienes; en este sentido, este fallo sienta un importante precedente, al dejar en claro que los bienes sociales pueden responder por las deudas personales de uno de los cónyuges. Aunque, deja en suspenso la efectividad del embargo hasta cuando se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales.

No obstante ello, es parte del derecho de acreedor tratar de satisfacer su derecho de crédito, para ello el derecho de persecución que le reconoce el Código Civil, le permite dirigirse en caso de los deudores casados: contra sus bienes propios, y en caso que no hubieren estos o fueran insuficientes para el cumplimiento del pago de la deuda, entonces, existe la vía de dirigirse contra los derechos que el cónyuge deudor tenga sobre los bienes sociales. Cancelada una deuda con un bien social, se habrá generado un crédito a descontarse en el momento en que se produzca la efectiva disolución de la sociedad de gananciales. Queda pues en manos de los tribunales de justicia continuar esta visión de apertura y posibilitar el camino para que en observancia del respeto a las reglas propias de la sociedad de gananciales, se le faculte al acreedor a ejecutar el embargo sobre un bien ganancial sin mayores dilaciones, ni condiciones. (2001, p 84)

Así, en principio, se ha reconocido pues a nivel jurisprudencial que sí se pueden solicitar embargos sobre los bienes de la sociedad conyugal, en tanto que sea sobre el porcentaje que le corresponde al cónyuge deudor.

Sin embargo, este criterio de la línea jurisprudencial entra en contradicción con otras resoluciones judiciales, en las cuales se indica que no se puede embargar bienes de la sociedad conyugal, ni siquiera en la parte que le correspondería al cónyuge deudor, tal es el caso de la Corte Suprema que mediante la Casación N° 1895 -1998, emitida en Cajamarca, en la cual indica lo siguiente:

En el caso de autos, ha quedado establecido por las instancias de mérito que el bien materia de litigio tiene la calidad de bien social perteneciente a la sociedad conyugal

⁷ Véase. Mediante la siguiente página web se encuentra el acuerdo plenario escaneado y publicado: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/054c578043eb780b9330d34684c6236a/8PLENOCIV97_060607.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=054c578043eb780b9330d34684c6236a

formada por la accionante Austreberta Ghilardi Villavicencio de Castillo y por el emplazado Gilmer Pedro Castillo Viera.

La medida cautelar trabada sobre el inmueble referido tiene su sustento en la obligación que tiene Gilmer Pedro Castillo de pagar la suma de dinero que por concepto de responsabilidad civil le fue impuesta en virtud de una condena penal, consiguientemente, se trata de una deuda personal que no ha sido contraída para atender las cargas de la sociedad de gananciales, en consecuencia el citado cónyuge debe afrontar tal obligación con sus bienes propios, ya que los bienes sociales sólo responden por obligaciones asumidas por la sociedad de gananciales o por deudas asumidas por uno de los cónyuges en beneficio del hogar.

Atendiendo a lo señalado en los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución resulta evidente que no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares que afecten a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación personal de uno de los cónyuges, ni tampoco disponerla sobre una parte del citado bien, asumiendo que se estaría afectando la alícuota del obligado, por cuanto como ya se ha indicado sobre los bienes sociales no existe un régimen de copropiedad, sino que éstos constituyen parte del patrimonio autónomo que es la sociedad de gananciales, en consecuencia, la interpretación que del artículo 309° del Código Civil han efectuado las instancias de mérito se encuentra arreglada a ley.

Por otro lado, en la Casación 1935-1997 emitida el 07 de octubre de 1998, también se siguió la misma línea jurisprudencial, en donde se indicó de manera expresa que no puede proceder el embargo sobre bienes de la sociedad conyugal, en tanto que no hay alícuotas de un bien para poder ordenar ello.

Sumándole a ello, la Casación Civil (1998), emitida mediante la sentencia N° 3109/Cusco-Madre de Dios indicó que:

(...) no es correcto disponer la aplicación de medidas cautelares que afectan a un bien social con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación personal a uno de los cónyuges ni tampoco disponer de una parte del citado bien, asumiendo que se estaría afectando la alícuota del obligado, por cuanto, (...) sobre los bienes sociales no existe un régimen de copropiedad, sino que estos constituyen parte de un patrimonio autónomo que es la sociedad de gananciales (...).

Complementando esta línea argumentativa, desde el punto de vista de la doctrina, Eleodoro Romero Romaña indica que “en el condominio germánico o de propiedad de mano común, similar a las obligaciones conjuntas o unitarias llamadas también de “mano común”, no hay propiedad por cuotas, sino solo un derecho en la liquidación final” (citado en Carreón, 1995). En ese orden de ideas, Francisco Carreón Romero señala que “en este régimen el acreedor no puede embargar cuotas porque ellas no existen y tendrá que aguardar hasta la liquidación” (p,181)

Así, Francisco Carreón Romero (1995) en su artículo denominado “*los problemas en la relación del*

acreedor con la sociedad de gananciales", concluye que la naturaleza de la sociedad de gananciales en el régimen peruano es la de comunidad, es decir, "de mano común" y no la de copropiedad o comunidad de cuotas, **razón por la que es ilegal ordenar el embargo en derechos de los bienes sociales** (*el énfasis es nuestro*) (p,182).

Entonces, después de lo descrito previamente en el presente numeral, a modo de conclusión se puede indicar lo siguiente:

- (i) Según una parte de la jurisprudencia, en los casos de la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales por las deudas privativas de un solo cónyuge, se le otorga la razón al tercero acreedor a través de un embargo en forma de inscripción sobre el 50% de las acciones y derechos que tiene el cónyuge deudor sobre el bien inmueble (parte de la sociedad ganancial). Respecto a esta posición, los jueces consideran que hay un derecho expectatio en los bancos de cobrar el crédito pendiente y este se puede llevar a cabo una vez que se liquide la sociedad de gananciales.
- (ii) Según otra parte de la jurisprudencia, en los casos de la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales por las deudas privativas de un solo cónyuge, se le otorga la razón al cónyuge no partícipe, en tanto que no se puede colocar un embargo sobre determinado bien social, debido a que este constituye un patrimonio autónomo y, por lo tanto, no está dividido en alícuotas para poder solicitar un embargo sobre dicho bien.
- (iii) Por lo indicado previamente, se puede ver que hay una discrepancia en las resoluciones judiciales respecto a este tipo de casos, con lo cual se puede denotar una ausencia de la predictibilidad en el derecho o lo que también es llamado seguridad jurídica. Por ende, termina generando una grave afectación al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de los ciudadanos.
- (iv) Respecto al inciso iii, la Casación 46-2018, emitida por la Sala Penal Permanente indica que "la predictibilidad jurídica no se genera directa y exclusivamente por la ley. Aun cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley, como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. En este contexto, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas, por los máximos órganos de decisión jurisdiccional." (Corte Suprema de justicia, Casación penal N° 46-2018, p1)

- (v) En ese orden de ideas, para terminar este numeral, es preciso resaltar que la falta de uniformización de criterios a nivel jurisprudencial constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica y al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

Una vez señalado ello, en el próximo numeral, se pondrá en cuestionamiento si termina siendo tan favorable como parece la resolución judicial, en la cual se le otorga la razón al tercero acreedor de la deuda privativa de un solo cónyuge; a su vez, se pondrá en el tapete el mismo planteamiento cuando se le otorga la razón al cónyuge no partícipe.

3.1. ¿Termina siendo tan favorable como parece la resolución judicial en favor al tercero acreedor, así como a la de la protección del cónyuge no partícipe?

Por un lado, tenemos el hecho que la jurisprudencia ordena el embargo sobre el 50% de acciones y derechos que tenga el cónyuge deudor (por sus deudas privativas) sobre el bien inmueble que sea parte de la sociedad de gananciales. Como ya se mencionó, se le otorga la razón al tercero acreedor (comúnmente el banco), debido a que se busca tutelar el derecho de crédito y esta parte no se puede ver desprotegida por el mero hecho que la persona deudora no tenga bienes propios o estos resulten insuficientes para responder por la deuda contraída.

Si bien es cierto que esta solución propuesta por una parte de la jurisprudencia y doctrina terminaría siendo equilibrada para las partes, ya que no se afectaría el porcentaje de la cónyuge no partícipe de la deuda, ni tampoco se vería desprotegido el banco (en principio), no termina siendo tan efectivo como parecería para las instituciones bancarias. La razón de ello radica en que el banco, para poder satisfacer su derecho de crédito, tiene que esperar a que se liquide la sociedad conyugal para poder cobrar la deuda pendiente, algo que es enteramente voluntad de los cónyuges por decisión de separación o cambio de régimen patrimonial.

Es decir, si bien existiese un embargo sobre el 50% de las acciones y derechos de un inmueble del cónyuge deudor (en favor de un banco), este embargo no puede ser ejecutado hasta que se liquide la sociedad conyugal. Aún no podría ser materializado en ese momento, por lo que el juez no puede ordenar esa medida ejecutoria.

Si algún juez decidiese disponer la ejecución de dicho embargo, esto sí iría directamente contra el derecho de la cónyuge no partícipe y el bien social, en sí mismo, así como al régimen de la sociedad de gananciales. Ello constituiría una infracción grave a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante el Decreto Supremo 017-1993, pudiendo llegar a la destitución del juez por parte de la Junta Nacional de Justicia⁸ (en adelante, "JNJ").

De hecho, en donde la JNJ (2010) llegó a destituir a un juez especializado en lo civil, quien dispuso

⁸ Anteriormente, Consejo Nacional de Magistratura.

que se ejecute tres bienes sociales, sobre el 50% de las acciones y derechos del cónyuge deudor. Esto se encuentra contenido en la parte del considerando de la Resolución 093-2010 CNM e indica lo siguiente:

Décimo octavo:

(...) el magistrado procesado aclara que los remates ordenado en primera, segunda y tercera convocatoria de los inmuebles: tienda N°1, tienda N° 2 y departamento N° 201, debían recaer solo sobre los derechos y acciones del demandado Jerí Suito, y que a fin de determinarse el monto de las bases de las posturas debía entenderse sobre el 50% de los derechos y acciones de los citados inmuebles. De lo que se concluye que el procesado tuvo la oportunidad de hacer las correcciones al resolver la tercería de propiedad interpuesta por la cónyuge del ejecutado, no para ordenar el remate del 50% de las acciones y derechos de los bienes de la sociedad conyugal, **lo que jurídicamente es imposible** (el énfasis es nuestro).

Como se ha podido ver, se reafirma también por parte de la JNJ que ordenar esta medida ejecutoria de remate de los bienes sociales es imposible jurídicamente; terminando por resolver de esta manera:

Se Resuelve:

Artículo Segundo.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Rafael Marcos Medel Herrada, por las imputaciones referidas a los cargos A, en los extremos de la afectación de derechos de la cónyuge del ejecutado y del adjudicatario, así como en su actuación parcializada con la parte demandante, así como los cargos B, C y D, glosados en el segundo considerando; por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título de Juez Especializado en lo Civil al magistrado destituido, doctor Rafael Marco Medel Herrada.

Entonces, al final, solicitar el embargo de un bien social – sobre el 50% de acciones y derechos del cónyuge deudor - puede ser una medida de aseguramiento y de tutela del crédito para el tercero acreedor solicitante, pero esta materialización no se va a ejecutar en el momento, sino que solo se realizará con la liquidación de la sociedad conyugal.

Y, ante esta situación, surgen unas preguntas inevitables, ¿qué pasa si, durante muchos años no se llega a disolver la sociedad conyugal? ¿cómo podría ver satisfecho el banco su derecho de crédito? ¿el derecho expectante que se genera en la solicitud de embargo otorgada por el juez es algo meramente formal?

Evidentemente, las respuestas a estas preguntas siempre serán una incertidumbre o ambivalentes. Sin perjuicio de ello, la única certeza que se tiene es que el riesgo para recuperar el crédito otorgado es alto, en tanto que la ejecución del embargo no dependerá de un juez, sino de la propia voluntad

de los cónyuges.

Por otro lado, otro sector de la jurisprudencia y doctrina, como ya señalamos en el numeral 3.1, indica que no se puede otorgar el embargo sobre el 50% de las acciones y derechos, en tanto que no hay alícuotas en la sociedad de gananciales. Este criterio es en favor del cónyuge no partícipe de la operación crediticia.

En esta línea, se puede ver que sí, efectivamente, se le da la razón al cónyuge no partícipe, pero vale la pena cuestionarse, en las próximas líneas, si todo el proceso judicial que tuvo que pasar el cónyuge no partícipe junto con los costos incurridos en los trámites judiciales, el costo del abogado y sobre todo, el tiempo y el desgaste de energía de los demandados termina siendo tan beneficioso.

En ese sentido, desde nuestra consideración, no parecería ser totalmente buena ninguna de las dos decisiones que pudiesen darse. Por lo que lo mejor que puede realizarse, en aras de una protección al acreedor y el cónyuge no partícipe, es regular el supuesto de la responsabilidad patrimonial de la sociedad conyugal por las deudas personales de solo uno de los cónyuges en el Código Civil.

Es preciso indicar que, en el actual anteproyecto de la reforma del Código Civil no está contemplado este supuesto. Lo que está regulado en el anteproyecto es lo siguiente:

Artículo 307.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales

1. Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con el derecho que el cónyuge deudor tenga sobre determinado bien social, a falta de bienes propios del deudor.
2. En este último supuesto, el acreedor hará efectivo el cobro de la deuda, cuando se proceda a la disolución de la sociedad de gananciales, previa a la liquidación

Es decir, se ha logrado establecer que, si antes del régimen de gananciales, uno de los cónyuges se ve inmerso en una deuda personal y, en caso no haya bienes propios, pues se responderá con el derecho que el cónyuge deudor tenga sobre un bien social. Además, se indica que el acreedor podrá cobrar la deuda, siempre y cuando se disuelva la sociedad de gananciales.

Como se ha visto, esta regla jurídica solucionaría la laguna normativa cuando haya una deuda personal e insuficiencia de bienes propios para responder el derecho de débito del tercero, siempre y cuando esta deuda se haya contraído previo a la sociedad de gananciales.

Sin embargo, sigue sin tutelarse si una deuda personal contraída durante la sociedad conyugal puede responderse con los bienes sociales.

Por todo lo señalado en los casos judiciales, la mejor opción sería indicar que también, en caso

exista una deuda personal durante la sociedad de gananciales y haya insuficiencia de bienes propios, se responderá con los derechos que tenga el cónyuge deudor sobre el bien social; es decir, se podrá ordenar el embargo sobre el 50% de derechos que tenga este cónyuge sobre el bien.

Ahora bien, como se sabe, aún continúa habiendo una ausencia normativa respecto de la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales por una deuda personal, contraída durante la vigencia de este régimen. No obstante, esta laguna normativa parece haberse “resuelto” por el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero.

Así, en el próximo numeral, se hará unas breves reflexiones en torno a esta normativa.

3.2. Reflexiones en torno al artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero

Habiendo desarrollado en las líneas anteriores sobre la regulación contenida en el CC de 1984 en relación al régimen patrimonial, es imperioso desarrollar la responsabilidad de la sociedad conyugal frente a terceros por deudas privativas de uno de los cónyuges. Consideramos que es preciso hacer unas breves reflexiones del artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero:

Artículo 227.- Presunción del Consentimiento del Cónyuge.

En el establecimiento de cuentas corrientes por personas naturales y en las operaciones que se efectúe con las mismas, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del titular de la cuenta.

Respecto a este artículo, se entiende que la regla jurídica es, para el establecimiento de cuentas corrientes y las operaciones efectuadas con la misma, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge titular de la cuenta. En ese sentido, se puede identificar dos puntos importantes:

- i) La autonomía de voluntad del cónyuge se ve de alguna manera restringida por este artículo, en tanto que hay una presunción de su consentimiento, y
- ii) La presunción del consentimiento se configuraría como una presunción *lure et de lure*, es decir, una presunción en donde no se admite prueba en contrario.

Sobre el inciso i), se puede indicar que esta presunción está estipulada como tal para no poner trabas al mercado y facilitar al mismo, porque solicitar el consentimiento del cónyuge cada vez que se quiera abrir una cuenta corriente, terminaría siendo engorroso para el que quiera abrir la cuenta corriente y también para la institución bancaria.

Sobre el inciso ii), esta presunción que no admite prueba en contrario se entiende que está coligada

al hecho de la apertura y operaciones efectuadas con la cuenta corriente (teniendo en cuenta su naturaleza), con lo cual no parecería ser un mayor riesgo, ni afectación alguna al cónyuge del titular de la cuenta corriente.

Sin embargo, lo descrito previamente no pareciera ser tan simple como aparentemente la norma nos quiere dar a entender, pues surgen dos dudas inevitables: ¿Qué ocurre cuando hay un sobregiro de la cuenta corriente?; y, por la presunción del consentimiento del cónyuge, ¿se entiende que el banco podría ir contra los bienes sociales para cobrar su crédito?

Para poder responder todas las preguntas, es necesario recapitular algunos conceptos y temas que ya se trataron en la presente investigación.

En el numeral 1.1, se planteó como supuesto fáctico el sobregiro de una cuenta corriente, tiene como consecuencia una obligación de pago del titular de la cuenta y, por otro lado, un derecho de crédito a favor del banco. En un principio, el banco tendría que cobrarse naturalmente con el monto dinerario que le pague el deudor (titular de la cuenta), pero cuando esto no ocurre, el banco puede acudir a otros mecanismos de cobranza permitidos por la ley para satisfacer su crédito como el de dirigirse contra los bienes del deudor.

No obstante, cuando este deudor no tiene bienes propios para responder de la deuda y es un deudor casado bajo el régimen de la sociedad de gananciales, los bancos buscan satisfacer su derecho de crédito mediante la solicitud de embargo de bienes sociales.

Sobre lo precisado en el párrafo anterior, y tal como se ha visto en el capítulo segundo, debido a que hay una laguna normativa respecto a si los bienes sociales pueden responder por deudas privativas de un solo cónyuge y los criterios jurisprudenciales son diferentes en estos casos, algunos jueces sí ordenan el embargo de los bienes sociales (solo sobre el 50% de acciones y derechos que el cónyuge deudor tiene sobre el inmueble) y otros, en cambio, no ordenan el embargo del bien social porque argumentan que este último no está dividido en alícuotas, por lo que no puede proceder dicha medida cautelar.

Por lo anteriormente descrito, se entendería que en el caso de un sobregiro de una cuenta corriente también estaríamos ante una deuda personal del titular casado bajo el régimen de sociedad de gananciales. Por ende, no habría una regulación en el Código Civil que ampare efectivamente que los bienes sociales puedan responder por una deuda privativa de un solo cónyuge; por lo cual, los criterios judiciales se vienen presentando de forma diferente cuando resuelven este tipo de solicitudes de embargo.

Por ejemplo; Almeida Briceño señala:

Como consecuencia de esta presunción, si el cónyuge titular de una cuenta corriente adeuda una suma de dinero al banco, este se encuentra facultado a incoar la vía

ejecutiva contra ambos cónyuges y no solamente contra quien aparece como titular de la indicada cuenta. (2002, p 225)

En esta cita, se puede ver que este consentimiento previsto en el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero se traduce en la facultad del banco de solicitar una medida ejecutiva contra no solo el titular de la cuenta corriente, sino que también contra la cónyuge que no participó de dicha deuda crediticia.

Siguiendo esa línea, Mario Reggiardo indica que este artículo **227 “salva en parte el problema de trabar medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad de gananciales”** (*el énfasis es nuestro*) (1997, p15). Es decir, la normativa brinda, de alguna manera, una solución a la laguna normativa de la responsabilidad patrimonial de los bienes sociales por deudas privativas de uno de los cónyuges, pero solamente en este caso en concreto, donde hay un crédito derivado de la cuenta corriente.

Asimismo, Rubio Barboza (2016) afirma que:

La Ley asume que en el caso de que la Cuenta corriente haya sido aperturada por una persona natural, el cónyuge no interviniente ha prestado su consentimiento, por lo que ante cualquier incumplimiento por parte del cónyuge titular de la cuenta, la entidad financiera puede exigir su cumplimiento al cónyuge no interviniente, para que cumpla con las obligaciones pendientes.

De ello podemos concluir entonces que la Ley para este tipo de casos ha establecido una responsabilidad bancaria de tipo solidario de la cónyuge no interviniente, así como de la sociedad conyugal.

Al respecto, considero que lo señalado por Rubio Barboza no es preciso porque, en este caso, no hay una responsabilidad solidaria, sino que hay una responsabilidad directa del patrimonio de la sociedad conyugal. Al presumirse el consentimiento del cónyuge para este tipo de cuenta, se entiende que se trataría de una deuda social, por lo que, en caso de algún incumplimiento de pago, los bienes sociales responderían por esta deuda, tal como indica el artículo 317 del Código Civil. Sin perjuicio de esta aclaración, se ha citado a Rubio Barboza con la finalidad que quede claro que el cónyuge no partícipe igual queda vinculado a la deuda que se genera con una cuenta corriente, pero no por una responsabilidad solidaria.

Ante ello, cabe preguntarse cuál ha sido la razón para que el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero esté planteado de tal manera que evidentemente termina afectando los derechos del cónyuge no partícipe.

Se ha encontrado que el motivo principal de esta regulación yace en que se quiere facilitar a los bancos la recuperación expedita de sus colocaciones. Así, se sostiene que:

(...) Con la intención de facilitar a los bancos la recuperación expeditiva de sus colocaciones, la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros) ha **considerado una serie de mecanismos expeditivos que permiten a estas instituciones el cobro de las acreencias frente a sus deudores –entre ellos, el cónyuge deudor-**.

La justificación de estos mecanismos se sustenta en que los bancos realizan sus operaciones activas con el dinero que captan de sus operaciones pasivas; entre las primeras, buena parte proviene del dinero depositado por los ahorristas, de ahí que si el banco no recupera lo que coloca como créditos, esta anomalía puede desembocar en la falencia económica de éste y la imposibilidad de devolver a los ahorristas sus depósitos. *(el énfasis es nuestro)*. (Briceño 2002, p 225)

La razón de ser de esta normativa parecería responder a una protección de la economía, con la finalidad de recuperar de manera rápida los créditos otorgados y devolverles a los ahorristas, en su momento, el dinero depositado y confiado al banco. En adición a ello, esta normativa también busca favorecer la agilización en el mercado en este tipo de contrataciones y, para ello, busca eliminar cualquier tipo de trámite que amerite mayor tiempo o costo para concretar esta transacción.

El Poder Judicial a través de su sentencia Casatoria N°928-98 también nos brinda el sentir del artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero, se argumenta lo siguiente:

El artículo 227° citado establece de manera expresa que en el establecimiento de cuentas corrientes por personas naturales y en las operaciones que se efectúen con las mismas, se presume de pleno derecho el consentimiento de la cónyuge del titular de la cuenta; **que, en tal sentido, el consentimiento presunto que la ley le imputa al cónyuge del titular de una cuenta corriente, lo hace por parte del referido contrato de las operaciones efectuadas, y por ende, del saldo deudor originado, por lo que debe responder también por la obligación generada, lo que no importa el ejercicio abusivo del derecho sino, por el contrario el sometimiento al orden legal establecido**, que aún cuando dicha norma no ha sido citada de manera expresa en la impugnada, es evidente que la decisión adoptada ha girado en torno a su aplicación para la solución de la controversia *(el resaltado es nuestro)*.

Así, respecto a este punto, Almeida Briceño concluye indicando que:

Sin la posibilidad de admitirse prueba en contrario de la negativa del cónyuge no interviniente respecto de las operaciones que realice su consorte como titular de una cuenta corriente, responderá indefectiblemente el patrimonio social como si se tratase de una deuda social, es decir no se requerirá hacer excusión de los bienes privativos del cónyuge deudor (2002, p 227)

Por todo lo visto anteriormente, es claro que la doctrina y la jurisprudencia peruana señala que, efectivamente, cuando hay créditos derivados de la cuenta corriente, responde la sociedad de

gananciales en sí misma y no se admite prueba en contrario, pues el derecho positivo así lo indica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este artículo 227 es un mecanismo de “solución” a la ausencia de regulación de la responsabilidad de la sociedad de gananciales por deudas privativas, se procederá a analizar si esta normativa es conforme a derecho, porque no podemos olvidar que estamos viviendo en un paradigma de la constitucionalización del derecho. Es decir, las normas deben emitirse y leerse de acuerdo con los principios contenidos en nuestra Constitución Política del Perú y a la protección de los derechos constitucionales.

En ese sentido, es preciso plantearnos las siguientes preguntas:

- i) Se presume el consentimiento de uno de los cónyuges para la apertura de una cuenta corriente y realizar operaciones crediticias en la misma ¿no sería una afectación a la libre autonomía privada y a la libertad de contratar?
- ii) Interpretar que, debido a esta presunción de consentimiento de uno de los cónyuges se responden con los bienes sociales, ¿no sería una grave afectación a la sociedad de gananciales, al derecho de propiedad?
- iii) ¿La presunción *iure et iure* del artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero no constituiría injustamente una vulneración al derecho de la prueba del cónyuge no partícipe?, con lo cual ¿no se trataría de una violación al debido proceso?
- iv) Por todo lo referido previamente, ¿a partir de la presunción *iure et iure* no se terminaría por vulnerar derechos constitucionales?

Como se puede ver, todas estas preguntas contienen derechos protegidos constitucionalmente, con lo cual este artículo no debería ser tratado superficialmente ni por la legislatura, ni doctrina y, mucho menos, por la jurisprudencia. A continuación, un análisis de cada pregunta planteada:

Respecto al inciso i, desde mi consideración, la presunción del consentimiento del cónyuge para el establecimiento de la cuenta corriente y las operaciones efectuadas a la misma sí sería una vulneración a la libre autonomía privada del cónyuge debido a que, a través de esta presunción, se asume que el cónyuge también participó de la contratación. Es decir, se regulan los intereses de ese cónyuge mediante dicho contrato, y se interponen obligaciones, cuando ni siquiera este ha tenido conocimiento de ello.

Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional (2009), “la autonomía de la voluntad es la base para el ejercicio del derecho fundamental a la libre contratación, el cual es un derecho fundamental reconocido por la Constitución en su artículo 2 inciso 14 el cual es susceptible de

considerarse a la luz de su estrecha vinculación con el derecho de propiedad.”

Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional (2006), indica que:

Consagrado en el inciso 14) del artículo 2° de la Constitución, el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público. Tal derecho garantiza, *prima facie*:

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.

En ese sentido, este artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero al presumir el consentimiento del cónyuge para el establecimiento de la cuenta corriente y las operaciones que se realicen con la misma vulnera el derecho a la libertad de contratar (artículo 2 inciso 14 de la Constitución), debido a que no está presente el presupuesto principal de la contratación: La autonomía de voluntad. La ausencia de este presupuesto implica que no hay una determinación para decidir la celebración del contrato, no hay una facultad de elegir a la contraparte y tampoco hay una capacidad de decisión los términos contractuales.

Como se puede ver, esta presunción que asume la ley se dirige contra la capacidad de autorregulación que tiene el cónyuge.

Respecto al inciso ii, considero que esta presunción del consentimiento afecta al derecho de propiedad, tutelado por los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución. Para fundamentar ello, es necesario saber qué es la propiedad según el Tribunal Constitucional.

Así, en la sentencia N°008-03 del Tribunal Constitucional (2003) nos señala que este derecho es:

(...) concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y dar le destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.

Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando estos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa.

Conforme a esta cita, la propiedad es aquel derecho que se ostenta para poder habilitar, usar y disponer de un bien propio.

Y, como en el caso de la sociedad de gananciales, los bienes son de ambos cónyuges, la disposición está regulada por una regla especial en el Código Civil, la cual indica que, para la disposición o el gravamen de los bienes sociales, se requiere la intervención de ambos cónyuges, salvo disposición legal en contrario. (artículo 315 del Código Civil).

Habiendo señalado ello, al presumirse el consentimiento del cónyuge para el establecimiento de una cuenta corriente y las operaciones que se hagan con la misma, se incluye dentro del término "operaciones" los créditos y sobregiros generados; con lo cual, cuando se genera una deuda producto de esta cuenta y haya un incumplimiento de pago, el banco puede dirigirse contra los bienes sociales porque entiende que con la presunción de la autorización se configuraría una deuda social (tal como indica la doctrina y jurisprudencia).

Siguiendo esa línea, esta presunción del consentimiento del cónyuge terminaría funcionando como una excepción al artículo 315 del Código Civil y desde mi punto de vista, una vulneración al derecho de propiedad, protegido por los incisos 8 y 16 del artículo 2 de la Constitución, ya que se afecta la propiedad de la sociedad de gananciales, sin la intervención de ambos cónyuges. Sin ánimos de ser redundante, es claro que dicha presunción del consentimiento no significa que, en efecto, haya habido una intervención de ambos cónyuges.

Respecto al inciso iii, considero que presumir de pleno derecho, el consentimiento del cónyuge en el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero sí constituiría una vulneración al derecho de prueba del cónyuge, debido a que con esta presunción se asume que no se admite prueba en contrario respecto de la presunción. Es decir, el cónyuge ni siquiera puede alegar que él no tuvo conocimiento de dicha cuenta, ni que brindó ningún consentimiento para el uso y las operaciones que se den con ella.

Al vulnerar el derecho a la prueba, se viola directamente el derecho al debido proceso, tal como se indica en la sentencia del Tribunal constitucional (2002): "Que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución."

Siguiendo esa línea, la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4831 (2005), indica que:

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

En ese sentido, si el cónyuge no puede presentar prueba en contrario de esta presunción del consentimiento, invariablemente, el bien de la sociedad de gananciales se verá afectado por el banco. Y, siendo esto así, no responde a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Respecto al inciso iv, como se ha podido ver en las líneas precedentes, esta presunción del consentimiento del cónyuge vulnera varios derechos constitucionales; sin embargo, desde mi punto de vista, todo parte desde la vulneración de la libre autonomía privada y el derecho de contratar. De esto se desprende las demás afectaciones, tanto al derecho de propiedad como el derecho al debido proceso.

Ahora bien, sobre esta presunción *iure et iure*, la Corte Constitucional Colombiana (2005) indica que:

El legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos; sea presunciones *iuris tantum*, o presunciones *iuris et de iure*. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada; debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable, sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea *iuris tantum* o *iuris et de iure* -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia (*el subrayado es nuestro*).

De este modo, las presunciones *iure et iure* en general no pueden ser tratadas de una manera ligera por el legislador, debido a que podría terminar siendo incompatible con la justicia y el debido proceso en sí mismo. Por lo cual, es necesario siempre hacer un juicio de proporcionalidad de los derechos que están en juego y llegar a la mejor opción.

Siguiendo esa línea, para determinar si esta presunción terminaría siendo una vulneración al derecho de la libertad de contratar, es necesario hacer un juicio de ponderación respecto a esta presunción *iure et iure* y todo lo que implica tal estipulación.

Este test de ponderación consta de los siguientes cuatro (04) pasos: (i) legitimidad, (ii) idoneidad, (iii) necesidad y (iv) proporcionalidad en sentido estricto.

En ese sentido, en primer lugar, esta presunción de pleno derecho del consentimiento del cónyuge

para la apertura que se estipula en el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero tiene **un fin legítimo**, el cual es la recuperación del crédito por parte de las instituciones bancarias. En segundo lugar, esta presunción de pleno derecho del cónyuge **es idónea** porque facilita la obtención del pago mediante la solicitud de embargo de los bienes sociales, ya que se entiende que esta presunción de consentimiento se configuraría como una deuda social y, por lo tanto, responde el patrimonio de la sociedad conyugal. En tercer lugar, sobre el juicio de necesidad, esta presunción *iure et iure* **no sería la menos gravosa** en cuanto a la afectación del derecho de contratar, debido a que se puede proponer que, para la recuperación del crédito de las instituciones bancarias a través de los bienes sociales, se presente una declaración jurada simple del cónyuge, en la cual se autorice el establecimiento de la cuenta corriente y las operaciones de la misma, de este modo, el cónyuge también se encontraría vinculado a este contrato. Al respecto, considero que esta medida sería una “salida” que no ameritará demasiados costos y asegurará el cobro del crédito.

CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo de investigación se han resaltado diversos temas controversiales, por los cuales vale la pena dejar establecidas las siguientes conclusiones:

- (i) Debido a la ausencia normativa en el Código Civil respecto a la responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales por deudas privativas, se genera inseguridad jurídica por la falta de predictibilidad en el derecho. Por lo tanto, debería regularse ello y estar presente en el anteproyecto de reforma del Código Civil de 1984.
- (ii) El artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero N° 26702 surge como una “solución” a esta deficiencia normativa; sin embargo, como se ha visto, este artículo vulnera el derecho constitucional de la libertad de contratar debido a que la autonomía privada del cónyuge no partícipe se ve restringida e incluso se impone la obligación de responder con el patrimonio de la sociedad conyugal.
- (iii) Asimismo, la estipulación del artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero vulneraría el derecho fundamental de la prueba y el derecho al debido proceso, ya que al colocar una presunción *iure et de iure* (de pleno derecho) significa que el cónyuge ni siquiera puede alegar el desconocimiento, ni su falta de autorización de la cuenta corriente (materia de controversia).
- (iv) Respecto a las formas de solución del artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero, consideramos que lo mejor que se puede hacer es reformar legislativamente el mismo y, de este modo, se elimine la presunción del consentimiento del cónyuge para las operaciones efectuadas con la cuenta corriente, con la finalidad de evitar una vulneración de derechos constitucionales. Y, más bien, solo se contemple esta presunción para la apertura de dicha cuenta, con el objeto de favorecer el mercado.

OTRAS LINEAS DE INVESTIGACIÓN

- En la investigación, se ha podido ver que el artículo 227 de la Ley del Sistema Financiero nace como una “solución” a la deficiencia normativa del Código Civil respecto a la responsabilidad patrimonial de los bienes de la sociedad de gananciales por deudas privativas de un solo cónyuge, nuestra propuesta es que se analice la diferencia con otros productos financieros.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. En: *Revista Derecho Pucp*, pp. 1-43.
- Alarcón, Y. (2005). Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la novísima recopilación. En: *Revista de Derecho N° 24. Pp 2-34*
- Almeida, J. (2002). *La protección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales* (tesis para optar el grado de magister). Pontificia Universidad Católica del Perú, lima, Perú.
- Arroyo, J. (2019). Contratos bancarios modernos. En: *Gestión Joven.*, pp 60-74.
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú*. Edición: Fondo Editorial Pucp. Ciudad: Lima.p 43.
- Carreón, F. (1995). Los problemas en la relación del acreedor con la sociedad de gananciales. *Themis.*, 32,pp177-182.
- Castro, J. (1997). Algunos aspectos referentes al contrato de cuenta corriente bancaria. En: *Themis*, pp 1- 7.
- Echecopar, L. (1958). Régimen legal de bienes en el matrimonio civil. Ciudad: Lima, p 120.
- Garrigues, J. (1975). "Contratos Bancarios". Ciudad: Madrid, p 117
- Morales, R. (2010). *Remedios y patologías del Contrato* (tesis para optar el grado de doctor en derecho). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.
- Reggiardo, M. (1997). Cuando justos se casan con pecadores. *Ius Et Veritas*, 15, pp1-17.
- Rubio, E. (23 de febrero de 2011). Responsabilidad de la Sociedad Conyugal. *Eduar Rubio Barboza Blog*. Recuperado de: <http://eduarrubiobarboza.blogspot.com/2011/02/responsabilidad-de-la-sociedad-conyugal.html>
- Rubio, M. (2020). El Sistema Jurídico. Lima: Fondo Editorial PUCP. pp 1-358.

Sentencias

- Corte Suprema de Justicia (1999). Casación Civil, N°342-1999 (08 de julio).
- Corte Suprema de Justicia (1998). Casación Civil, N° 1895-1998 (06 de mayo)
- Corte Suprema de Justicia (1998). Casación Civil N° 928-1998
- Tribunal Constitucional (2009). N° 02175-2009. (24 de junio de 2010)
- Tribunal Constitucional (2006). N° 7339-2006. (13 de abril de 2007)

Tribunal Constitucional (2005). N° 4831-2005. (08 de agosto de 2005)

Tribunal Constitucional (2003). N° 008-2003. (11 de noviembre de 2003)

Tribunal Constitucional (2002). N°010-2002 (03 de enero de 2003)

Corte Constitucional Colombiana (2005). N° C-731-2005. (12 de julio)

Pleno Jurisdiccional Civil. Acuerdo Plenario, 1997 (18 de noviembre).

Consejo Nacional de Magistratura. (2010). Resolución N° 093-1010 (25 de junio).

Páginas web consultadas

Asociación de Bancos del Perú (2019). Informe de estadísticas del año 2019. Lima. Recuperado de: <https://www.asbanc.com.pe/Paginas/Estadistica/Estadisticas.aspx>

Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (2019). Información financiera. Lima. Recuperado de: <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/informacion-financiera/productos-financieros/cuenta-corriente>

Normas Jurídicas

Constitución Política del Perú. 1993. Lima, Perú. 30 de diciembre de 1993.

Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Diario Oficial el Peruano, Lima, Perú. 09 de diciembre de 1996.

Decreto Legislativo N° 275. Código Civil. Diario Oficial el Peruano, Lima, Perú. 24 de julio de 1984.